

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28348** *REAL DECRETO 2731/1983, de 5 de octubre, por el que se fijan los módulos medios de aumento a experimentar por las pensiones causadas por personas que pertenecieron en situación de activo al Cuerpo de Maestros Nacionales.*

Un grupo relativamente numeroso del colectivo de Maestros Nacionales, jubilados con anterioridad a 1 de noviembre de 1972, ha presentado una reclamación solicitando que, a la vista de la interpretación dada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1982, al resolver un recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, se reconsiderase el Acuerdo anteriormente adoptado en las numerosas reclamaciones planteadas en solicitud de igualación económica de pensionistas del citado colectivo y del de Profesores de Educación General Básica respecto de la que se había agotado tanto la vía administrativa como incluso la contencioso-administrativa, con resultado adverso a las pretensiones de los demandantes.

El citado Tribunal en su expresada sentencia declaró, en virtud del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, el derecho de los jubilados en el Cuerpo de Instructores-Visitadores antes de la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo especial de Asistentes Sociales a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el planteado por los Maestros nacionales que causaron pensiones antes del 1 de noviembre de 1972, fecha en la que se produjo la integración automática de éstos en el colectivo de Profesores de EGB en virtud del Decreto 2957/1972, de 19 de octubre, por lo que procede actualizar las pensiones generadas, a su favor o al de sus familias, por dichos Maestros nacionales antes de la expresada fecha mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, conforme determina el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1968.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Nacional de Magisterio, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de noviembre de 1972, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes percibidos durante cada año, los módulos que se indican en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrá efecto económico retroactivo de cinco años, contados a partir de 1 de noviembre de 1982 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas y tendrá carácter provisional, hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 8.1.b) del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

Art. 4.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento, serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

### A N E X O

| Años | Módulos |
|------|---------|
| 1977 | 1,14    |
| 1978 | 1,15    |
| 1979 | 1,21    |
| 1980 | 1,20    |
| 1981 | 1,20    |
| 1982 | 1,20    |
| 1983 | 1,18    |

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28349** *ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se incluyen diversos Colegios Profesionales en el ámbito de los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.*

Ilustrísimos señores:

Creados los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales por Ley 10/1982, de 13 de abril, los Estatutos Generales Provisionales de los Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales y de su Consejo General, aprobados por la Orden de 28 de julio de 1982, regularán conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de Colegiados que permitan participar en la formación de los Organos de Gobierno y el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones si bien al haberse formalizado al amparo de la citada Ley y con posterioridad a la publicación de los Estatutos Generales Provisionales diversos Colegios en otras tantas demarcaciones territoriales, procede su incorporación para su participación en el proceso electoral fijado en los referidos Estatutos Generales Provisionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales enumerados en el artículo 2.1 de los Estatutos Generales Provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales aprobados por la Orden de 28 de julio de 1982, se agregarán los de Segovia, Soria, Cuenca, Avila, La Rioja, Tarragona, Lérida, Gerona, Ceuta y Melilla, que, igualmente, se regirán de forma provisional por los Estatutos previstos en la citada disposición.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Acción Social se dictarán las instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL.  
Madrid, 14 de octubre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28350** *ORDEN de 8 de octubre de 1983 sobre constitución del órgano de participación de las OPAS en la transferencia de tecnología agraria.*

Ilustrísimo señor:

La necesaria modernización de la agricultura española requiere una intensa mejora de las técnicas empleadas así como una rápida incorporación de los avances científicos e innovaciones tecnológicas a las explotaciones y Empresas asociativas agrarias.

Para ello es necesario desarrollar un proceso de transferencia de tecnología agraria que iniciándose en la investigación pase por la extensión y concluya con la aplicación generalizada por parte del agricultor de la nueva tecnología. Dentro de este proceso caben destacar algunas líneas de acción que siendo funciones encomendadas al Servicio de Extensión Agraria están debidamente coordinadas con las Comunidades Autónomas:

Establecimiento de una Red Nacional de Campos de Ensayo y Demostraciones.

Apoyo, informático para la elaboración y utilización de datos de interés para la mejora del sector agrario.

Elaboración y confección de publicaciones y otros medios de difusión necesarios para hacer llegar a los agricultores la información que precisan para aplicar las nuevas técnicas.

Capacitación del agricultor en estas nuevas técnicas.

La necesaria presencia de los agricultores en este proceso exige la creación de un órgano de participación en la programación, y seguimiento de la transferencia de tecnología al sector agrario.

En consecuencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primera.**—Se crea la Comisión de Transferencia de Tecnología Agraria, cuya misión será participar en la programación y seguimiento del proceso de transferencia tecnológica al sector agrario, que incluye entre otras líneas de acción el establecimiento de una Red Nacional de Campos de Ensayo y Demostración, el apoyo informático para la elaboración y utilización de datos de interés para la mejora del sector agrario, la elaboración y confección de publicaciones y otros medios de difusión necesarios para hacer llegar a los agricultores la información que precisan para aplicar las nuevas técnicas y la necesaria capacitación del agricultor.

**Segunda.**—La Comisión de Transferencia de Tecnología Agraria estará constituida por:

El Director general de Investigación y Capacitación Agraria, que ostentará la Presidencia de la misma.

El Subdirector de Divulgación y Asuntos Tecnológicos del Servicio de Extensión Agraria, que en ausencia del Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, asumirá la presidencia de la Comisión.

El Director Técnico de Coordinación y Programas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias o persona en quien delegue.

Un representante por cada organización profesional agraria de ámbito estatal y carácter general de las que ostentan representación en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dos representantes del MAPA de órganos que realizan acciones con objetivos afines a los de la transferencia de tecnología agraria.

Actuará como Secretario de la Comisión un Jefe de Sección de la Subdirección de Divulgación y Asuntos Tecnológicos del Servicio de Extensión Agraria.

El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión a un máximo de dos personas especialmente cualificadas en los temas a tratar en las mismas.

**Tercera.**—Para facilitar la realización de sus funciones la Comisión constituirá Grupos de Trabajo en los siguientes temas:

Red Nacional de Campos de Ensayo y Demostraciones.  
Tratamiento informático de datos de interés para la mejora de las explotaciones agrarias.

Publicaciones y otros medios de difusión de información técnica para los agricultores.  
Capacitación agraria.

Otros temas relacionados con la transferencia de tecnología agraria.

La composición y funciones de cada uno de estos Grupos de Trabajo se establecerá a propuesta de la Comisión y con la aprobación del Presidente de la misma.

**Cuarta.**—Las funciones de la Comisión se concretan en:

a) Conocer e informar los correspondientes planes de actuación del Servicio de Extensión Agraria en materia de transferencia tecnológica al sector agrario.

b) Proponer medidas convenientes para conseguir la máxima eficacia en los programas de transferencia de tecnología.

c) Estudiar e informar las propuestas que el Presidente someta a su consideración y promover el interés del sector hacia la posible aceptación de las novedades tecnológicas objeto de difusión.

d) Recibir y proporcionar información sobre seguimiento y resultados de los programas que son objeto de trabajo de la Comisión.

e) Coordinar y unificar, en el seno del MAPA, las distintas acciones que tengan objetivos afines a los de la transferencia de tecnología agraria.

**Quinta.**—Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las Resoluciones necesarias que hagan posible el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden ministerial.

**Sexta.**—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

28351

**CORRECCION** de erratas de la Orden de 2 de agosto de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 17 de octubre de 1983, páginas 28071 y 28072, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro de precios, razas Charolesa y Limousine, columna «Reproductoras de 6 a 9 años», selectas, donde dice: «20.000», debe decir: «120.000».

## MINISTERIO DE CULTURA

28352

**ORDEN** de 17 de octubre de 1983 por la que se crea la Joven Orquesta Nacional de España.

Ilustrísimos señores:

Las orquestas españolas encuentran graves dificultades para completar sus plantillas debido a la falta de cualificación profesional de los posibles aspirantes. Esta situación es especialmente grave en los instrumentos de cuerda y obliga a las orquestas a recurrir a la contratación de músicos extranjeros con más frecuencia de lo que sería deseable.

Por ello resulta necesario crear la Joven Orquesta Nacional de España, encuadrada en el Organismo Autónomo Orquesta y Coro Nacionales de España, a fin de contribuir al fomento de las vocaciones musicales en nuestro país y proporcionar a los jóvenes competentes de la misma una formación integral, tanto musical como humanística, que les permita desenvolverse profesionalmente en el mundo de la música.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Música y Teatro, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Se crea, dentro del Organismo Autónomo Orquesta y Coro Nacionales de España, la Joven Orquesta Nacional de España (JONDE), a la que corresponderá, de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Música y Teatro del Ministerio de Cultura, el desarrollo de los siguientes objetivos:

- Fomentar la vocación artística del músico profesional.
- Estimular a los jóvenes españoles que demuestren inclinación por el cultivo de la música.
- Promover la creación de orquestas similares en toda España, potenciando las ya existentes mediante la formación y perfeccionamiento de los jóvenes músicos que profesionalmente formen parte de las mismas.

**Art. 2.º** Los órganos directivos de la JONDE serán los siguientes:

- La Comisión de Dirección del Organismo Autónomo.
- El Director de la JONDE.

**Art. 3.º** El Director de la Orquesta podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Dirección, convocadas por el Presidente de la misma, para informar sobre aspectos concretos relativos al funcionamiento de la JONDE.

**Art. 4.º** El Director de la JONDE será designado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Música y Teatro. Su contratación se realizará por temporadas, dentro de los créditos del Organismo Autónomo destinados a la contratación de personal en régimen de Derecho administrativo.

**Art. 5.º** La estructura administrativa de la JONDE será la del propio Organismo Autónomo, dependiendo asimismo del presupuesto de dicho Organismo a efectos económicos.

**Art. 6.º** Anualmente se realizará una convocatoria para participar en las pruebas de admisión de la JONDE. En la misma, además de los requisitos y condiciones que deberán reunir los aspirantes, se determinarán los períodos de trabajo de la Orquesta durante el plazo de vigencia de cada convocatoria.

**Art. 7.º** Los miembros de la JONDE tendrán condición de becarios durante los períodos de trabajo que desarrollen en la Orquesta. Asimismo, y fuera de dichos períodos, podrán disfrutar de becas, bolsas de viajes y otras ayudas, de acuerdo con las bases que en el futuro se establezcan.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de octubre de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Música y Teatro.